

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REGLAMENTO

Para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

(Conclusión.)

Art. 65. Transcurrido en cada término municipal el tiempo señalado para la comprobación en la oficina, el Fiel Contraste pasará á verificarse en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de oficiales y públicos y usen pesas y medidas, así como á todos los establecimientos comerciales é industriales cuyos dueños no se hubiesen presentado en la oficina, debiéndoles ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que posean, sin que pueda servir de excusa la declaración de no usarlos.

La visita ordinaria de comprobación no se considerará terminada en

los pueblos de un partido judicial y en los afectos á él para este servicio, hasta que, verificadas las comprobaciones señaladas anteriormente, se comiencen en otro partido judicial, con arreglo á lo que establece el artículo 61.

Art. 66. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de Contraste de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 68. El Fiel Contraste no marcará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los comprobados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ella los objetos contrastados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario. El recibo que debe entregar al interesado será copia exacta de la matriz á que corresponda.

Art. 69. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles Contrastistas.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, la comprobación en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden, debiendo mediar,

por lo menos, quince días entre estas comprobaciones extraordinarias y la ordinaria hecha por los Fieles Contrastistas.

Art. 70. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles Contrastistas la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa si las pidieran para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningún caso ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 71. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las capitales de demarcación, será, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance sensible á $\frac{1}{10.000}$
- 4.º De una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible á $\frac{1}{20.000}$
- 5.º De una balanza de brazos iguales, fina, sensible al milígramo.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De una tolva pequeña.
- 9.º De un litro tipo, de latón, con su obturador.
10. De un estuche de pesas de latón, serie de dos kilogramos.
11. De un comparador de metros ordinario ó de aguja.

Art. 72. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel Contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea también de más de una demarcación, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias para que cada Fiel Contraste posea la que necesita.

Los Fieles Contrastistas destinarán el 1 por 100 de lo que anualmente recauden, previo presupuesto que someterán á la aprobación de la Dirección general, á la conservación y renovación del material y mobiliario y al arreglo de los locales destinados á oficina, quedando estas mejoras á beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel Contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera, formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se le entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 73. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos, debiendo los Ayuntamientos, excepción hecha de los de la capital de provincia ó de demarcación, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razón puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no se podrán usar por las personas ó entidades sujetas á estas reglas, pesas, medidas é instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente á dicha comprobación.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN.

Art. 75. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Aranco de los derechos que los Fieles Contrastes percibirán por

la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.		MEDIDAS DE VOLUMEN.		MEDIDAS	
	Pesetas.		Pesetas.	PESAS DE LATÓN.	Pesetas.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro.	0,15	Doble estéreo.	1,00	Serie de cinco kilogramos, compuesta por una pesa de dos kilogramos y un kilogramo dividido.	0,95
Dobles decímetros divididos en centímetros y milímetros	0,10	Estéreo.	1,00	Idem de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.	0,80
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.	0,30	Medio estéreo.	1,00	Idem de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.	0,65
				Idem de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.	0,45
				Idem de 1/2 kilogramo dividido	0,45
				Idem de 200 gramos divididos.	0,45
				Idem de 100 ídem ídem.	0,45
				Idem 50 ídem ídem.	0,40
				Idem de 20 ídem ídem.	0,40
				Idem inferior á 20 gramos divididos.	0,40
				Quilate métrico con ó sin sus divisores.	0,40

PONDERALES.		MEDIDAS DE CAPACIDAD.			
PESAS DE HIERRO.		PARA LÍQUIDOS.		PARA ÁRIDOS.	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
De 50 kilogramos.	0,65	Doble decalitro.	0,65	Hectolitro.	0,95
De 20 ídem.	0,30	Decalitro.	0,65	Medio hectolitro.	0,60
De 10 ídem.	0,30	Medio decalitro.	0,65	Cuarto hectolitro.	0,30
De 5 ídem.	0,30	Doble litro.	0,25	Doble decalitro.	0,20
De 2 ídem.	0,15	Litro.	0,15	Decalitro.	0,10
De 1 ídem.	0,15	Medio litro.	0,15	Medio decalitro.	0,10
De 500 gramos.	0,15	Cuarto de litro.	0,15	Doble litro.	0,10
De 200 ídem.	0,10	Doble decilitro.	0,10	Litro.	0,05
De 100 ídem.	0,05	Decilitro.	0,10	Medio litro.	0,05
De 50 ídem.	0,05	Medio decilitro.	0,10	Doble decilitro.	0,05
		Doble centilitro.	0,10	Decilitro.	0,05
		Centilitro.	0,10	Medio decilitro.	0,05
PESAS DE LATÓN.					
De 20 kilogramos.	0,50				
De 10 ídem.	0,50				
De 5 ídem.	0,50				
De 2 ídem.	0,20				
De 1 ídem.	0,20				
De 500 gramos.	0,20				
De 200 ídem.	0,15				
De 100 ídem.	0,15				
De 50 ídem.	0,15				
De 20 ídem.	0,15				
De 10 ídem.	0,10				
De 5 ídem.	0,05				
De 2 ídem.	0,05				
De 1 ídem.	0,05				

NOTA.— Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes á la serie de la mayor comprobada.

INSTRUMENTOS DE PESAR.		Pesetas.
Balanzas finas y de platería.		1,00
Idem ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.		0,40
Idem ídem de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.		0,80
Idem ídem de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.		1,00
Idem ídem de mayor alcance de 50 kilogramos.		1,50
Idem básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.		1,50
Idem ídem de ídem de 100 á 200 kilogramos.		2,00
Idem ídem de ídem de 200 á 500 kilogramos.		2,50
Idem ídem de ídem de mayor de 500 kilogramos.		5,00
Idem hidro-barométrica hasta 10 kilogramos con su pesa.		1,25
Idem ídem mayor de 10 kilogramos con su pesa.		2,25
Idem automática «Daytón Nitek», tipo 221.		0,80
Idem «La Parisián» (los de las balanzas ordinarias).		
Básculas puente.		8,00
Báscula pesadora, registradora automática «Blake Denisón».		25,00

INSTRUMENTOS DE PESAR.		Pesetas.
Goniobarómetro.		4,00
Pesador «Veloz».		4,00
Chronos (con sus pesas).		12,00
Pengrámetero menor de 15 kilogramos.		1,50
Idem de 15 á 30 kilogramos.		2,00
Idem de 30 á 100 kilogramos.		2,50
Idem de 100 á 200 kilogramos.		3,00
Idem de más de 200 kilogramos.		3,50
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos.		0,60
Idem de ídem de 40 á 100 kilogramos inclusive.		1,00
Idem de ídem entre 100 y 200 kilogramos inclusive.		2,00
Idem de ídem de 200 kilogramos en adelante.		2,50
Pilón de romana de Rico y Palos hasta 2 kilogramos.		0,25
Idem de la ídem de ídem de más de 2 kilogramos.		0,50

Cuando las operaciones de comprobación se verifiquen en los establecimientos y puestos de venta á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en el plazo marcado al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Las básculas de alcance superior á 500 kilogramos, las básculas puentes y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso ó especiales circunstancias no puedan ser transportados, devengarán derechos sencillos.

La comprobación de las pesas y aparatos de pesar usados en las estaciones de los ferrocarriles situados á cualquier distancia del casco de la población, solicitada por las Compañías, que se verifiquen correlativamente y sin interrupción dentro de cada provincia, con arreglo á lo determinado en el artículo 76, utilizando los vagones contrastes, devengará derechos sencillos para toda clase de aparatos, y dietas á razón de 12,50 pesetas por día y gastos de viaje; correspondiendo á los Fieles Contrastistas en cuya demarcación se hallen las estaciones de ferrocarril cabeza de línea la comprobación de los vagones contrastes.

El Fiel Contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía.

Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, la cuarta parte del alcance de las básculas y además el lastre necesario; la comprobación de este lastre no devengará derechos á no ser que el interesado se proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del alcance de la báscula, no pudiendo exceder los derechos devengados por este concepto de los que el Arancel asigne por la comprobación del aparato. Para las romanas no devengará derechos la comprobación del lastre, pero los interesados han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del alcance. La comprobación de las pesas que los interesados provean para el indicado fin no devengará derecho alguno en el caso de que tengan la marca primitiva, su peso sea el debido y se destinen únicamente al objeto expresado.

Art. 76. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje, cobrándose entonces derechos sencillos.

Si fuera el Ayudante á prestar el servicio, se le abonarán dietas á razón de cinco pesetas diarias y los gastos de viaje en su clase correspondiente.

Cuando algún Fiel Contraste ó su Ayudante vaya á un término municipal á efectuar algún servicio por consecuencia de sentencia firme en denuncia por cualquier infracción de este Reglamento, el denunciado ó denunciados abonarán al Fiel Contraste ó Ayudante los gastos de viaje de ida y regreso á su residencia oficial,

las dietas antes citadas y el doble de los derechos de Arancel que correspondan al servicio que practique.

Art. 77. El Estado no satisfará en ningún caso derechos de comprobación por las pesas, medidas y aparatos de pesar que emplee en sus oficinas y establecimientos, pero si abonará á los Fieles Contrastistas las dietas y gastos de viaje cuando proceda con arreglo al artículo anterior.

Las faltas que observen los Fieles Contrastistas en las dependencias y servicios regidos por el Estado las pondrán en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á los efectos que procedan.

La excepción de pagos de derechos establecida por este artículo afecta sólo á los servicios prestados directamente por el Estado, sin alcanzar á otra entidad ó Corporación.

Art. 78. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar, nuevos ó recompuestos, presentados por los fabricantes, sólo estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Si al mismo tiempo que la marca primitiva se estampa la periódica, solamente devengará derechos esta última comprobación.

Art. 79. Toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva no devengará derecho alguno; por el contrario, pagarán los derechos correspondientes á la oficina ó domicilio, según proceda, los que resulten defectuosos en la comprobación periódica; el Fiel Contraste anotará en el recibo que entregue al interesado la reparación que necesite y el plazo en que deberá presentarlos de nuevo á la comprobación, haciéndolo constar en la matriz del talonario. La nueva comprobación no devengará derecho alguno.

Si el plazo fijado por el Fiel Contraste excediese del señalado para la comprobación periódica en el término municipal á que pertenece el interesado, aquel funcionario entregará al Alcalde una relación con los nombres de los dueños de los objetos devueltos para afinar ó recomponer, detallando la clase de operación que en ellos debe efectuarse y el plazo concedido. Dicha Autoridad velará por el cumplimiento de lo prescrito, recogiendo los objetos defectuosos que, dentro del término señalado oportunamente, no hayan sido arreglados, y devolviendo la mencionada relación, diligenciada, al Fiel Contraste en su residencia oficial, dentro del octavo día siguiente á la expiración de aquel plazo.

Los instrumentos de pesar ó medir que hayan sido arreglados en el plazo que se les señaló, serán presentados nuevamente para su comprobación en cualquier oficina abierta posteriormente en otros Ayuntamientos ó en la residencia del Fiel Contraste, á fin de no ser considerados como infractores.

Art. 80. Los derechos señalados por la afición le serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación, y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 81. Los Ayudantes serán re-

munerados por los Fieles Contrastistas, según el convenio particular que entre ellos hubieren celebrado.

Art. 82. Los Fieles Contrastistas ó sus Ayudantes, darán necesariamente recibos talonarios en los que consten los objetos comprobados y las cantidades que por sus derechos perciban. En las dependencias del Estado entregarán asimismo el oportuno talón consignando que nada reciben por su cometido.

Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales, en los que se consignen el número de objetos comprobados y cantidades recaudadas, ateniéndose á los modelos impresos que les facilitará la expresada Dirección.

Art. 83. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles Contrastistas los libros talonarios de recibos, que una vez llenos quedarán archivados en las oficinas correspondientes por espacio de diez años, transcurridos los cuales se inutilizarán á presencia de un delegado del Gobernador, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general.

Dichos libros y los estados de que habla el artículo anterior, se solicitarán por los Fieles Contrastistas y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Junio y Diciembre.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN CASO DE INFRACCIÓN.

Art. 84. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes harán todas las visitas de inspección que sean convenientes, ya por su propia iniciativa ó cuando sean requeridos por las Autoridades, recibiendo en todo caso de éstas los auxilios necesarios.

Art. 85. Las visitas de los Fieles Contrastistas deberán hacerse durante las horas en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 86. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo, que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame, un extracto de su título y credencial, unido á una cartera, según modelo adoptado, con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 87. Los Alcaldes proveerán al Fiel Contraste ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente, y por medio de sus Agentes, incluso la Guardia civil y Cuerpos similares, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo

que se refiere á la policía de pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada tres meses al Gobernador civil del resultado de esta inspección.

Art. 89. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Art. 90. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes tuvieran conocimiento de infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que puedan ser eficaces y directamente corregidas por su Autoridad, aplicarán el castigo correspondiente, que consistirá en multa de una á 25 pesetas, que se harán efectivas por el interesado, dándose conocimiento de ello al Fiel Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallase en sus atribuciones, darán cuenta de oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TÍTULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCUBREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, á las Autoridades gubernativas y á los Juzgados municipales.

Art. 92. Cometan infracción de este Reglamento, que deberá ser corregida gubernativamente con multa de cinco á 25 pesetas:

1.º Las personas que no siendo comerciantes ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo, ó los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comerciantes, industriales, sociedades ó simples particulares que en sus contratos públicos ó privados, en la descripción de sus bienes muebles ó inmuebles, en inventarios ú otros documentos cuando se refieran á pesas ó medidas, dejen de emplear las nominaciones legales:

3.º Los que en periódicos, anuncios, carteles, libros y documentos de comercio, dejen de emplear las denominaciones propias del sistema métrico decimal, ó infrinjan de algún modo las reglas establecidas en el artículo 26.

4.º Los que dejen de referir los precios de compra, venta ó tasación, realizadas por peso ó por medida, á las unidades que figuran en el cuadro del artículo 3.º, faltando á lo prevenido en el artículo 26.

Art. 93. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso tercero del Código Penal, y deberán ser sometidos al juicio correspondiente, los traficantes y vendedores que, faltando á la Ley y al Reglamento, cometan las siguientes transgresiones:

1.º Los comerciantes ó industriales que no tengan el ardidario reglamentario de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios, según los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones

vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan ó que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.ª No cumplir las reglas establecidas en el artículo 23 para la venta de comestibles y mercancías de todo género que en él se determinan.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido usando como medida botellas, frascos ú otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desacuerdo con cualquiera de las reglas del artículo 24.

4.ª Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal, ó simplemente tenerlos en los establecimientos, locales ó sitios donde se realizan transacciones, contraviniendo lo prevenido en el último párrafo del artículo 26.

5.ª Exponer al público para la venta ó vender, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva, y fabricar, vender ó arrendar aparatos de pesar ó medir ilegales y arrendar los legales sin la marca de la comprobación periódica.

6.ª No facilitar á los Fieles Contrastistas ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar, ó negarse á la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que tuviere conocimiento de la comisión de algún delito de defraudación contra la salud pública, ó de cualquiera otra índole, hecho con motivo del servicio de pesas y medidas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien, según la Ley, deba perseguirlo.

Art. 95. El Fiel Contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones ó faltas á que se refieren los artículos anteriores, levantará un acta ó atestado en papel simple, comprensivo de los hechos, y lo remitirá á la Autoridad á quien correspondiera conocer de aquélla.

Quando la falta anunciada consista en el uso ó posesión de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales, ó dispuestos para defraudar, el Fiel Contraste ó su Ayudante se incautará de ellos mediante recibo, remitiéndolos en unión del atestado y en el plazo de veinticuatro horas á la Autoridad correspondiente, la cual, á su vez, acusará recibo al Fiel Contraste. Si no fuese fácil el transporte de los referidos aparatos, los precintará, inutilizando su uso, dejándolos en depósito á sus poseedores.

Art. 96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de infracción serán impuestas por los Gobernadores, Alcaldes ó por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviéndolo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la denuncia. El fallo recaído se notificará al Fiel Contraste por medio de oficio y al denunciado en la forma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procederá á su ejecución si transcurridos cinco días al de la notificación no se hubiese interpuesto por alguna de las partes el recurso de alzada ante la Dirección general ó el Gobernador, según los casos, que resolverán, respectivamente, en última instancia.

Art. 97. Las denuncias de carácter judicial que se formulen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 93, se

tramitarán por los Juzgados municipales, sin que la falta de funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia (1).

Esta sentencia deberá ser notificada al Fiel Contraste y al Fiscal municipal, á los efectos del recurso de apelación, que podrá interponer cualquiera de ellos en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en término de quince días, quedando el recurso de alzada ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizados por los Fieles Contrastistas, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código Penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles contrastistas á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 100. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquiera otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintas de las oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general, para que por mediación del señor Ministro del ramo se ruegue al Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucesivo.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles Contrastistas ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 53, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles Contrastistas que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis me-

(1) El ilustrísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo ha declarado en su circular de 15 de Febrero de 1897, que la falta de comparecencia de los Fieles Contrastistas á estos juicios de faltas, no implica vicio ni defecto alguno, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

ses. En caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, previa la formación de expediente. Estos castigos se aplicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribunales de justicia á los Fieles Contrastistas por los delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles Contrastistas y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles Contrastistas en el Arancel del presente Reglamento, comenzarán á regir un mes después de la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 31 de Diciembre de 1906.

Segunda.

El artículo 39, referente al cese forzoso de los Fieles Contrastistas, no empezará á regir hasta 1.º de Agosto del año actual, fecha en que cesarán los que hayan cumplido setenta años de edad.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado anteriormente que se opongan á lo que en este Reglamento se ordena.

Madrid 4 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—José Francos Rodríguez.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 95.

SUBSISTENCIAS.

En vista de la excesiva demanda de trigo que, singularmente, hace el mercado de Barcelona, incompatible con la conservación suficiente de este cereal para el consumo de la provincia hasta la recolección de la cosecha, que, en ésta, se presenta aun más tardía que de ordinario, por efecto de la inusitada duración del pasado invierno, la Junta de Subsistencias de mi presidencia ha acordado con fecha de hoy lo siguiente:

1.º Se prohíbe temporalmente la facturación de trigos, en todos los pueblos de esta provincia, con destino á Barcelona y líneas afluentes á dicho mercado; quedando libres, por ahora, para la facturación de trigos y harinas las demás líneas, en relación con las de esta provincia, en dirección á Galicia, Asturias, Santander, Bilbao y Madrid.

2.º Los Alcaldes de los pueblos limítrofes de la provincia, con estación sobre las vías férreas de la misma, evitarán bajo su más estricta responsabilidad que salgan de ella vagones destinados á estaciones de las líneas temporalmente prohibidas, incautándose en último caso de los mismos, si los necesitasen para su consumo (en los términos que previene el Reglamento y ley de Subsistencias), ó pidiendo su reexpedición á esta Capital para el suministro exclusivo de las fábricas de harinas de esta provincia.

3.º Estos cargamentos de trigo, y cuantos, por otros motivos, obren en poder de esta Junta, quedarán á la disposición de aquellas fábricas de harinas de la provincia que los soliciten, siempre que declaren desde luego la cantidad mínima diaria de trigo que necesitan y la máxima posible que puedan moler, así como la estación ferroviaria en que cargan sus harinas, dentro de las de la provincia. A la vez han de comprometerse á pagar *al contado inmediato*, las cantidades de trigo que les suministre esta Junta, dentro de aquellos límites de su declaración y á los precios de tasa publicados por mi circular fecha de ayer, más los gastos de reexpedición que haya devengado aquella mercancía, desde cualquier punto de esta provincia hasta sus fábricas, así como los de giro del coste de la misma á los remitentes, ó cualquier otro gasto que haya devengado necesariamente la mercancía, sin ninguna deducción, ó rebaja, ni aplazamiento.

4.º Los productores ó propietarios de trigo, obligados ya por disposiciones legales anteriores á vender sus existencias de trigo al precio, sobradamente remunerador, en que se ha tasado, estarán muy especialmente obligados á hacerlo así á los fabricantes de harinas de esta provincia, los cuales á su vez estarán obligados á vender á los precios de tasa establecidos y á denunciar á aquellos productores ó abastecedores que no les vendieran el trigo necesario á su molinenda, al precio de tasa; debiendo tener unos y otros en cuenta que si las fábricas provinciales se vieran en el caso de cerrar por falta de trigo, se cerrarían también, á la exportación de este cereal, todas las demás vías férreas, caminos y carreteras, que hoy quedan libres y esta Junta se vería en la precisión de incautarse del trigo que fuere necesario allí donde lo considerara oportuno.

Con el fin de no llegar á estos extremos, no siendo absolutamente necesario, encarezco á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en las cifras que quincenalmente han de remitir á este Gobierno respecto á existencias de trigo, haciendo comprender á sus administrados, si preciso fuese, que las ocultaciones no evitarían en último término las incautaciones si llegan á ser precisas, pues de sobra sabe este Gobierno dónde hay almacenado trigo, pero, en cambio, induciéndome á error sobre su cantidad exacta, podrían apresurar el cierre completo de todas las vías de comunicación á la salida de los trigos y aumentar los padidos de trigo extranjero que tiene hechos, y en camino ya algunos, el Gobierno de S. M.; medidas ambas que habrían de perjudicar á los intereses de esta provincia, por la que he de velar sin descanso.

Encargo por último á todas las Autoridades á mis órdenes y muy especialmente á los Alcaldes en cuyos términos municipales existan estaciones sobre las vías férreas que la cruzan, el más estricto cumplimiento de la presente Circular, recordándoles á la vez las instrucciones sobre esta materia, publicadas en las anteriores de esta Junta de Subsistencias y las penalidades que en ella se mencionan.

Palencia 25 de Mayo de 1917.

El Gobernador,
El Marqués de Morilla.

Imprenta de la Casa de Expositores
y Hospicio provincial